



Constancia de secretaría: A despacho del señor Juez, memorial proveniente de la parte demandada en el que interpone recurso de reposición y en subsidio solicita copias de piezas procesales para respectiva queja contra el auto interlocutorio No. 734 del 22 de marzo de 2024. Sírvase proveer.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario. -

Auto Interlocutorio No. 1136

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Francia Elena Calvo Rojas
Demandado: Betty Villa Montaña
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2016-00437-00**.

Palmira, abril (16) de dos mil veinticuatro (2024)

En atención al informe de secretaría, corresponde resolver sobre el recurso de reposición en aras de admitir recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto interlocutorio No. 246 del 16 de febrero de 2024 y notificado por estado electrónico No. 19 del 19 de febrero de 2024.

Sobre el particular prontamente advierte el despacho que, el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada fue presentado dentro del término señalado en el artículo 318 del C.G.P, normativa legal que a su tenor dispone:

ARTICULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo. *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.*

A su vez, el artículo 319 del C.G.P establece el trámite del recurso de reposición precisando:



ARTICULO 319. TRÁMITE. El recurso de reposición se decidirá en audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.

Ahora, del escrito presentado por la parte pasiva se plantea como tesis central del recurso que la providencia recurrida es susceptible de reposición y apelación, por cuanto, se trata de un auto interlocutorio que decidió de fondo un asunto que afecta directamente los intereses de la parte demandada en el presente proceso; asimismo, fundamenta que la notificación tenida en cuenta por esta sede judicial a una dirección diferente a los anexos de la demanda, no garantizan el derecho de defensa y contradicción, mucho menos por diligencias de secuestro que si bien no hubo oposición nunca participo el extremo pasivo, situación frente a la cual, arguye que nunca tuvo conocimiento de la notificación que predicó efectuar la parte demandante.

Bajo esa premisa, solicita a esta judicatura reponer el auto interlocutorio No. 734 del 22 de marzo de 2024 y, en consecuencia, se conceda el recurso de apelación deprecado inicialmente en contra del auto No. 246 del 16 de febrero de 2024; no obstante, en caso de que no se conceda el recurso de alzada, solicita las copias de las piezas procesales para ir en queja.

Por ese sendero, previó a resolver de fondo los recursos deprecados por la parte demandada, se considera pertinente hacer un recuento procesal de las actuaciones desplegadas por esta sede judicial en el devenir del proceso cognoscente, en razón a ello, se evidencia que mediante providencia 2266 del 6 de diciembre de 2018 fue admitida la nueva dirección de Betty Villa Montaña además de la citación para notificación personal realizada bajo la ritualidad procesal establecida en el artículo 291 del Código General del Proceso y notificación por aviso de conformidad en el art. 292 ibídem, por cumplirse a cabalidad con los presupuestos normativos de la cita legal señalada; a su vez, por auto interlocutorio No. 470 del 26 de febrero de 2019, se continuó con seguir adelante la ejecución.

Sobre el particular, se hace necesario precisar que el problema jurídico correspondiente al acto de notificación del auto admisorio de la demanda ha sido ampliamente debatido y valorado por parte de este operador judicial en las precitadas providencias, razón por la cual, no será objeto de pronunciamiento alguno en el presente proveído.

Ahora bien, en lo que respecta a un pronunciamiento del recurso de apelación deprecado por la demandada, tal y como se señaló en su momento en el auto interlocutorio 734 del 22 de marzo de 2024, el proceso de la referencia es de única instancia y del cual conoce un Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, por ende sus decisiones son de única instancia.

Por su parte, el artículo 26 del C.G.P dictamina las reglas por las cuales se determinará la cuantía de los procesos, estableciéndose en su numeral 1 que, esta corresponderá *“al valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”*

En ese sentido, lo primero que habrá que precisarse es que, en el artículo 31 de la Constitución Política de Colombia, se establece el derecho a la doble instancia que le asiste a las partes sin importar el tipo



de proceso en donde se produzca la decisión, salvo las excepciones que sobre el particular establezca el legislador.

Partiendo de ese derrotero constitucional, el artículo 17 del C.G.P establece la competencia de los jueces de pequeñas causas y competencia múltiple en única instancia, enseñando que serán de conocimiento los procesos reseñados en los numerales 1, 2 y 3, tal y como se expone a continuación:

ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. *Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*

1. *De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*

Notas de Vigencia

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

2. *De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.*

3. *De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.*

(...)

PARÁGRAFO. *Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.*

De acuerdo con la fundamentación legal expuesta, se puede colegir que el proceso ejecutivo que cursa en esta sede judicial se encuentra subsumido en el numeral 1° de la normativa legal referida, por tanto, las decisiones que se adopten en el devenir procesal del *sub examine*, son de única instancia, siendo esta una excepción legal a la garantía procesal de la doble instancia.

Precisamente, para respaldar la anterior afirmación se hace necesario traer a consideración lo preceptuado por la Corte Constitucional que mediante Sentencia T-1005 del 03 de octubre de 2005 reseñó:

“La Constitución Política consagra expresamente el principio de la doble instancia en los artículos 29, 31 y 86. Estas normas indican, en su conjunto, que el principio de la doble instancia no tiene un carácter absoluto, en el sentido de que necesariamente toda sentencia o cualquier otra providencia judicial deba tener la posibilidad de ser apelada; más aún cuando el artículo 31 Superior expresamente faculta al Legislador para introducir las excepciones que considere procedentes a dicho principio, siempre y cuando no desconozca mandatos constitucionales expresos –como los de los artículos 29 y 86 Superiores, recién citados, que consagran dos hipótesis en las cuales se prevé expresamente la impugnación-. La Corte Constitucional ya ha reconocido el carácter relativo del principio de la doble instancia en múltiples oportunidades. Lo anterior no significa que el Legislador esté en completa libertad de excluir la doble instancia para cualquier tipo de procesos. De conformidad con la jurisprudencia de esta Corte, el Legislador debe respetar ciertos parámetros mínimos al momento de decidir que una determinada actuación procesal o proceso únicamente podrá tramitarse en única instancia y no estará sujeta(o) a impugnación; en particular, debe



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

mantenerse dentro del "límite impuesto por los principios, valores y derechos fundamentales constitucionales, específicamente en lo que atañe al principio de igualdad".

Del presente jurisprudencial que antecede se extrae que, el derecho a la doble instancia no comporta un carácter universal, por cuanto, este puede ser sujeto a limitaciones por parte del legislador siempre y cuando, no se vulneren los principios y derechos contenidos en la normativa constitucional superior.

Bajo esa lógica, el artículo 9° del estatuto procesal civil establece que los procesos tendrán dos instancias a menos que la ley establezca una sola; debido a ello, conforme a lo reglado en el artículo 17 del C.G.P, son procesos de única instancia y conocen los jueces civiles municipales cuando exista Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple, según el parágrafo 1° de la misma disposición legal se conocerá en única instancia los numerales 1,2 y 3 de la norma en comentario.

Es por todo lo anteriormente señalado que, este operador judicial no encuentra error manifiesto que deba ser objeto de reposición, en tanto que, el trámite impartido al proceso se encuentra soportado en la determinación de la cuantía que hiciera el actor en su escrito de demanda y por tal razón, no es procedente conceder el recurso de apelación deprecado al haberse tramitado el proceso ejecutivo bajo los lineamientos procesales que atañen y por ser conocimiento de única instancia como ya se había entre dicho en auto recurrido.

Finalmente, valga añadir de cara a lo señalado por el extremo pasivo, dando alcance a un recurso de queja propuesto por el extremo pasivo en subsidio del de reposición, para lo cual, esta judicatura deberá actuar con plena observancia de lo establecido en el artículo 352 del estatuto procesal adjetivo, normativa que a su tenor legal dispone:

ARTÍCULO 352. PROCEDENCIA. *Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación. (subrayado y negrita propia)*

Conforme a todos los argumentos expuestos en esta providencia y teniendo como fundamento la normativa referida, resulta evidente, en el *sub lite* nos encontramos frente a un proceso de única instancia, por tanto, este fallador judicial no ostenta la calidad de "juez en primera instancia" como lo indica la norma, por ende, no es procedente conceder un recurso de queja.

Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Negar el recurso de reposición deprecado por la parte pasiva, por las razones expuestas *ut supra*.

SEGUNDO: Negar el recurso de queja propuesto por la parte demandada, por las razones señaladas en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y cúmplase,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación
en estado No. 44 hoy, 17 de abril de 2024.

De igual forma se fija en el estado electrónico de
la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/97>

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9839e8b1da0c71c59ac0d49e4421ccc5d9862e8a62d71c4d25196062622c0ad0**

Documento generado en 16/04/2024 02:47:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</p> <p>J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, abril (16) de dos mil veinticuatro (2024)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 1132
Proceso:	Ejecutivo
Radicado No.	765204189002-2019-00013-00
Decisión:	Requiere 30 días
Demandante	Horacio Ramírez Duque
Demandada	Rodrigo de Jesús Ospina Gaviria

Se emite pronunciamiento de cara a la inactividad del presente asunto, por el cual se vislumbró la siguiente y última actuación dictada mediante auto interlocutorio No. 2127 del 30 de agosto de 2023, por tanto, se tendrá en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Dispone, el numeral 1° del art. 317 del CGP, lo siguiente:

1. *Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta lo anterior, como quiera que dentro del plenario no se ha llevado a cabo la notificación del extremo pasivo, a pesar de no encontrarse actuaciones pendientes encaminadas a consumir medidas y a pesar que se requirió a la parte demandante desde el 31 de agosto de 2023, encontrándose desde esa época el presente expediente inactivo, se dispondrá *requerir* a la parte actora para que dentro del término de (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a notificar personalmente a Rodrigo de Jesús Ospina Gaviria o en su defecto informe si fue cancelado la obligación que aquí se ejecuta, así mismo, atenerse a lo resuelto mediante auto interlocutorio No. 2127 del 31 de agosto de 2023, mediante el cual dispuso requerir al apoderado judicial informe si actuará como mandatario de los sucesores procesales.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

Único: **Requírase** a la parte demandante, para que, dentro de los (30) días siguientes a la notificación de este proveído, cumpla con la carga procesal que le corresponde agotando notificación personal de Rodrigo de Jesús Ospina Gaviria además de cumplir con lo dispuesto en auto interlocutorio No. 2127 del 31 de agosto de 2023. *So pena que se aplique DESISTIMIENTO TACITO, tal como lo dispone el art. 317 ibídem.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

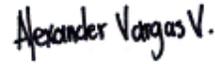
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 44 hoy, 17 de abril de 2024.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/2020n1>



ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4075ba54f118a4de1e834ab76b055e2351e3436afd4474f0d27d24cf266cdaae**

Documento generado en 16/04/2024 02:47:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia de secretaría: A despacho del señor Juez el presente asunto, con memorial proveniente del curador ad litem, con el que solicita la ejecución de la obligación conforme a lo reglado en el artículo 306 del C.G.P. Sírvase proveer.

Palmira, abril 16 de 2024

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Auto Interlocutorio No. 1126

Proceso: Trámite posterior
Demandante: Bryan Belalcázar Tenorio, Javier Arce Loaiza
Demandado: Central de Inversiones S.A
Radicación No. 76-520-41-89-002-2019-00223-00

Palmira, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En atención del informe secretarial, corresponde al despacho emitir juicio de admisibilidad del presente asunto, el cual fue promovido por el curador ad litem de Bryan Belalcázar Tenorio y Javier Arce Loaiza, quienes primigeniamente ostentaban la calidad de demandados en el proceso ejecutivo presentado por la entidad Central de Inversiones S.A.

En ese orden de ideas, se evidencia que mediante Sentencia N° 5 del 19 de febrero de 2024, se declaró acaecida la excepción de prescripción extintiva de la acción cambiaria formulada por la parte pasiva y se condenó en costas al ejecutante, las cuales fueron liquidadas por la suma de \$951.000 a través del auto interlocutorio N° 468 del 21 de febrero de 2024.

De conformidad con lo anterior, se advierte que el trámite presentado en relación con lo reglado en el artículo 306 del estatuto procesal civil, fue radicado por el abogado Jeovanny Gonzalo Potosí Cuaichar, quien ostentaba la calidad de curador ad litem del extremo pasivo en el curso de la demanda ejecutiva primaria, sin embargo, se hace necesario señalar que aquel no se encuentra facultado para iniciar la presente acción, tal y como se desprende del estudio del artículo 56 del C.G.P, norma que a su literalidad enseña:

ARTÍCULO 56. FUNCIONES Y FACULTADES DEL CURADOR AD LÍTEM. *El curador ad litem actuará en el proceso hasta cuando concurra la persona a quien representa, o un representante de esta. Dicho curador está facultado para realizar todos los actos procesales que no estén reservados a la parte misma, pero no puede recibir ni disponer del derecho en litigio.* (subrayado y negrita fuera del texto)

Por su parte, el artículo 306 de nuestro estatuto procesal dispone:

ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. *Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior. (subrayado y negrita propia).

Con base en los preceptos normativos expuestos, se concluye que existen dos tópicos por los cuales el trámite enervado se torna improcedente y, por lo tanto, el despacho se abstendrá de librar orden de apremio en la forma requerida.

El primero de ellos, corresponde a la calidad en la que comparece el togado al presente asunto, pues aquel no ostenta la calidad de acreedor para la iniciación del trámite de ejecución tal y como lo señala el artículo 306 del C.G.P; el segundo tópico, hace parte integral de las facultades atribuidas por el legislador a la figura del curador ad litem, pues en atención de lo establecido en el artículo 56 ibidem, no puede ejecutar actos procesales que están atribuidos a la parte misma, ni disponer del derecho en litigio.

Aunado a lo anterior, se tiene que con la Sentencia que puso fin al proceso ejecutivo, concluyó la designación forzosa atribuida al pluricitado profesional del derecho, de modo que, al no mediar poder conforme a lo dispuesto en los artículos 74 y 77 del C.G.P o el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, debidamente otorgado por los señores Bryan Belalcázar Tenorio y Javier Arce Loaiza, no podría impartirse el trámite establecido en el artículo 306 del C.G.P.

En ese sentido, no encuentra esta judicatura sustento legal que legitime al abogado Jeovanny Gonzalo Potosí Cuaichar para pretender el recaudo de las costas procesales mediante el trámite posterior de ejecución y, por tanto, se abstendrá de librar el mandamiento de pago solicitado.

Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de librar mandamiento de pago en el presente asunto, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Consecuencialmente a la decisión que precede, ordénese **devolver** a la parte actora los anexos presentados con la demanda, sin necesidad de Desglose.

TERCERO: **Archivar** las actuaciones realizadas, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
anotación en estado No. 44 hoy, 17 de abril de
2024.

De igual forma se fija en el estado electrónico
de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97>

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6ee4bcb109ff2f8253fbf3464e127cf7e646cfa4616713a3ed2959e21ed2969**

Documento generado en 16/04/2024 02:47:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</p> <p>J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660222 ext. 7191</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, abril (16) de dos mil veinticuatro (2024)

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 1039
Proceso:	Ejecutivo
Radicado No.	765204189002-2023-00148-00
Decisión:	Ordena entrega de títulos
Demandante	Edward Alexis Salcedo Saavedra
Demandada	Fernando Giraldo Lozano, Wilder Lozano, Carlos Ariel Aguilar

Se efectúa pronunciamiento del memorial allegado por la parte actora mediante el cual solicita entrega de los diferentes títulos consignados a órdenes del juzgado y a cuenta del presente asunto.

De cara a lo anterior, se efectúa reconocimiento de depósitos judiciales a través del portal web del Banco Agrario vislumbrándose que a la fecha se encuentra pendiente de pago los siguientes 10 títulos judiciales debitados Fernando Giraldo Lozano con C.C No. 16.273.883, con destino al asunto;



DATOS DEL DEMANDADO						
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	16273883	Nombre	FERNANDO GIRALDO	Número de Títulos 10
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
48940000453273	6390464	EDWARD ALEXIS SALCEDO SAAVEDRA	IMPRESO ENTREGADO	09/06/2023	NO APLICA	\$ 428.480,00
48940000454972	6390464	EDWARD ALEXIS SALCEDO SAAVEDRA	IMPRESO ENTREGADO	14/07/2023	NO APLICA	\$ 223.832,00
48940000456098	6390464	EDWARD ALEXIS SALCEDO SAAVEDRA	IMPRESO ENTREGADO	10/08/2023	NO APLICA	\$ 223.832,00
48940000457744	6390464	EDWARD ALEXIS SALCEDO SAAVEDRA	IMPRESO ENTREGADO	15/09/2023	NO APLICA	\$ 223.832,00
48940000459065	6390464	EDWARD ALEXIS SALCEDO SAAVEDRA	IMPRESO ENTREGADO	09/10/2023	NO APLICA	\$ 223.832,00
48940000460445	6390464	EDWARD ALEXIS SALCEDO SAAVEDRA	IMPRESO ENTREGADO	14/11/2023	NO APLICA	\$ 223.832,00
48940000462087	6390464	EDWARD ALEXIS SALCEDO SAAVEDRA	IMPRESO ENTREGADO	14/12/2023	NO APLICA	\$ 223.832,00
48940000463842	6390464	EDWARD ALEXIS SALCEDO SAAVEDRA	IMPRESO ENTREGADO	26/01/2024	NO APLICA	\$ 223.832,00
48940000464709	6390464	EDWARD ALEXIS SALCEDO SAAVEDRA	IMPRESO ENTREGADO	15/02/2024	NO APLICA	\$ 223.832,00
48940000466500	6390464	EDWARD ALEXIS SALCEDO SAAVEDRA	IMPRESO ENTREGADO	21/03/2024	NO APLICA	\$ 223.832,00
Total Valor						\$ 2.441.148,00

Por lo que, efectuada revisión ante portal web de depósitos judiciales del Banco Agrario en ocasión al presente caso, siendo procedente dicha solicitud se dispondrá a la entrega de títulos existentes y los que se llegaren a retener hasta la concurrencia del valor liquidado, al tenor de lo dispuesto en el art. 447 del C. General del Proceso, a favor de Gloria Soley Peña Moreno identificada con C.C. 30.039.760, con facultad para recibir.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

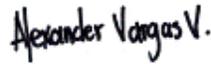
Único: Ordenar la entrega de títulos judiciales solicitados por la apoderada judicial con facultad para recibir, Gloria Soley Peña Moreno identificada con C.C. No. 30.039.760, de los títulos existentes y los que se llegaren a retener en el presente asunto hasta la concurrencia del valor liquidado, al tener de lo dispuesto por el artículo 447 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 44 hoy, 17 de abril de 2024.
De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/home>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f496f4dd2c868c1f874abab5606dd456a847e17eabc86cf71cb3565b13ea2132**

Documento generado en 16/04/2024 02:47:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</p> <p>J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 266022 ext.7191</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, abril (16) de dos mil veinticuatro (2024)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 1060
Proceso:	Restitución de Inmueble Con Sentencia
Radicado No.	765204189002-2023-00375-00
Decisión:	Declara terminado por Entrega de Inmueble
Demandante	Inmobiliaria y Constructora Martin Arango S.A.S
Demandada	Eder Antonio López Flores

Efectuada **sentencia No. 018 del 28 de septiembre de 2023**, que declaró terminado el contrato de arrendamiento fechado el 1° de octubre de 2021, sobrevino información de la apoderada judicial, indicando que se materializó entrega de inmueble a través del siguiente informe:

MARIA FERNANDA MOSQUERA AGUDELO, mayor de edad, vecina y residente de Palmira, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 31'178.196 expedida en Palmira, Abogada Titulada, portadora de la Tarjeta Profesional No. 74.322 D1 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de Apoderada Judicial de la Parte demandante, de la manera más respetuosa me dirijo a Usted para manifestar:

1. Que mi poderdante ya realizo la recuperación de la tenencia del inmueble materia de litis, no existiendo causa para continuar con el presente asunto.

Al respecto, una vez estudiada la mentada manifestación se dispondrá a acceder a la terminación del asunto, ya que se ha cumplido con la finalidad del presente trámite procesal; por lo tanto, se observa cumplimiento de las pretensiones expuestas y reclamadas en la demanda y que fueron superadas mediante **sentencia No. 018 del 28 de septiembre de 2023**, por ende, no es necesario un pronunciamiento de fondo por sustracción de materia.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Declarar terminado con sentencia el presente proceso verbal sumario de restitución de inmueble interpuesto por la **Inmobiliaria y Constructora Martin Arango S.A.S** en contra de **Eder Antonio López Flores**, por lo anteriormente expuesto.

Segundo: Archivar las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



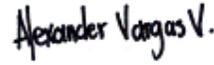
GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 44 hoy, 17 de abril de 2024.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/home>



ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5214ab552dd99fe284b313d1e4a1dd3a5e9eddf99b26d21e5263d1119477ab32

Documento generado en 16/04/2024 02:47:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia de secretaría: A despacho del señor Juez, memorial presentado por la parte demandante con el que solicita se decrete una nueva medida de embargo. Sírvase proveer.

Palmira, abril 16 de 2024

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario. -

Auto Interlocutorio No. 1121

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Olga Lucia Omen Quintero

Demandado: Yolima Montoya Zorrilla

Radicación No. 76-520-41-89-002-2023-00378-00

Palmira, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Evidenciado el informe de secretaría, el despacho judicial puede constatar del expediente obrante que, mediante providencia 1851 del 25 de julio de 2023, se decretó el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo devengado por la demandada como empleada de la empresa Fortox Security; asimismo, se decretó el embargo de las sumas de dinero que posea el extremo pasivo en diversas entidades del sector financiero.

Conforme a lo anterior, la parte actora allegó una nueva solicitud de medida cautelar, consistente en el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaran a desembargar y el remanente del producto de los embargados, dentro del proceso ordinario laboral de pensión de sobrevivientes adelantado en el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Palmira bajo el radicado 76520310500220200011600, promovido por la señora Yolima Montoya Zorrilla en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.

En ese orden de ideas, se advierte que mediante auto interlocutorio 2116 del 30 de agosto de 2023, el despacho negó otra solicitud de embargo de remanentes, por cuanto, consideró que las medidas decretadas al interior del trámite ejecutivo se tornan suficientes para garantizar el pago de las acreencias perseguidas.

En ese sentido, se hace necesario señalar que la decisión adoptada por esta judicatura continúa incólume, máxime si se tiene en consideración que actualmente se están ejecutando periódicamente los descuentos al salario del extremo pasivo, según consulta efectuada en la plataforma del Banco Agrario a órdenes del despacho, por lo tanto, no se entrará a analizar de fondo la pertinencia de la medida de embargo.

En consecuencia, la cautela deprecada por la parte actora será negada, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 599 del C.G.P.

Por lo anterior, el juzgado;



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

RESUELVE:

ÚNICO: No acceder a la medida de embargo deprecada por la parte actora, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 44 hoy, 17 de abril de 2024.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/97>

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9162ae4d129668277f048048eb809919d0fd0b257c1fbcef619002bc0cab8a07**

Documento generado en 16/04/2024 02:47:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</p> <p>J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, abril (16) de dos mil veinticuatro (2024)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 1041
Proceso:	Ejecutivo Sin Sentencia
Radicado No.	765204189002-2023-00405-00
Decisión:	Terminación por pago total de la obligación
Demandante	Holguín y Holguín S.A.S
Demandada	Trinidad Eulalia López Reyes, Sammir Fernando Cervantes Hernández

Se emite pronunciamiento respecto del escrito allegado por el apoderado judicial de la parte actora en el cual solicita terminación del proceso de la siguiente manera coadyuvado con el extremo pasivo:

PRIMERO: Decretar la **TERMINACIÓN** del presente proceso por pago total de la obligación, junto con las costas procesales y honorarios.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas contra los demandados.

TERCERO: No condenar en costas, ni agencias en derecho a las partes

CUARTO: Ordenar el desglose del título ejecutivo base de esta demanda a nombre de la parte demandada **TRINIDAD EULALIA LOPEZ REYES** y posterior archivo de las presentes diligencias.

Lo anterior teniendo en cuenta que la parte demandada **TRINIDAD EULALIA LOPEZ REYES** coadyuva este escrito.

Del Señor Juez, Atentamente,

JULIANA RODAS BARRAGAN
C.C. N° 38.550.846 de Cali (Valle)
T.P. N° 134.028 del C.S. de la J.
rodasbarraganjuliana@gmail.com

Coadyuva,


TRINIDAD EULALIA LOPEZ REYES
C.C. 32.678.464


**NOTARIA SEGUNDA
BARRANQUILLA
ANA DOLORES MEZA CAB**

Por lo que este despacho tendrá en cuenta;

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 461 del Código General del proceso, respecto a la terminación del proceso por pago que:

Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley. Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene

recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestre si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.

CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta lo anterior, se dispondrá acceder a la mencionada petición de terminación del proceso, debido a que la parte demandada canceló la totalidad de la obligación, disponiendo el levantamiento de las medidas cautelares, conforme a lo estipulado en el artículo 461 del C.G.P. pues lo señalado por la apoderada judicial con facultades expresas como recibir se acompasa con lo dispuesto en la normatividad acabada de exponer, ya que está en plena facultad para acreditar el pago de la obligación e igualmente de solicitar la terminación del proceso.

Finalmente, por tratarse de un expediente digital, el mismo no amerita ordenar desglose del título valor presentado como base de la ejecución, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1° literal C, del artículo 116 ibídem, con las anotaciones del caso y para ser entregado a favor de la parte demandada.

Por las razones expuestas y por lo tanto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

Primero: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo **Sin sentencia**, interpuesto por **Holguín y Holguín S.A.S** identificado Nit. No. 805.028.088-1, en contra de **Trinidad Eulalia López Reyes** identificada con C.C. No. 32.678.464 y **Samir Fernando Cervantes** identificado con C.C. No. 1.143.149.289, por lo expuesto *ut supra*.

Segundo: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, en caso de que no se encuentre registrado embargo de remanentes, por lo expuesto *ut supra*.

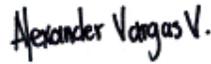
Tercero: Archivar las presentes diligencias

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

<p>JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en estado No.44 hoy, 17 de abril de 2024. <u>De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.</u> https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/home</p> <p> ALEXANDER VARGAS VIRGEN Secretario</p>

Geiber Alexander Arango Agudelo

Firmado Por:

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24c134816468bf2de1cdd8cfff433d5a5b7f27f86149b75a96d10d5af14cdb97**

Documento generado en 16/04/2024 02:47:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</p> <p>J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, abril (16) de dos mil veinticuatro (2024)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 1044
Proceso:	Ejecutivo Sin Sentencia
Radicado No.	765204189002-2023-00466-00
Decisión:	Terminación por pago total de la obligación
Demandante	Fenalco
Demandada	Jhon Jairo Parra Barón

Se emite pronunciamiento respecto del escrito allegado por la endosataria en procuración en el cual solicitó terminación del proceso de la siguiente manera:

Obrando como apoderada de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, me dirijo a Usted con el fin de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación, intereses moratorios, costas y agencias en derecho.

Solicito al Sr. Juez, levantar la medida previa, archivar el proceso previa cancelación de la radicación.

Solicito al Sr Juez, si existen depósitos judiciales en este proceso sean entregados al demandado JHON JAIRO PARRA BARON C.C. 1.085.256.499

Del Señor Juez,


BLANCA JIMENA LOPEZ L
C.C. No. 31.296.019 CALI
T.P. No. 34.421 C.S.J.

Por lo que se tendrá en cuenta;

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 461 del Código General del proceso, respecto a la terminación del proceso por pago que:

Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre

ajustada a la ley. Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.

Por su parte, el art. 658 del Código de Comercio, por endosos en procuración, establece:

El endoso que contenga la cláusula "en procuración", "al cobro" u otra equivalente, no transfiere la propiedad; pero faculta al endosatario para presentar el documento a la aceptación, para cobrarlo judicial o extrajudicialmente, para endosarlo en procuración y para protestarlo. El endosatario tendrá los derechos y obligaciones {de un representante}, incluso los que requieren cláusula especial, salvo el de transferencia del dominio. La representación contenida en el endoso no termina con la muerte o incapacidad del endosante, pero éste puede revocarla.

El endosante que revoque la representación contenida en el endoso, deberá poner en conocimiento del deudor la revocatoria, cuando ésta no conste en el título o en un proceso judicial en que se pretenda hacer efectivo dicho título.

Será válido el pago que efectúe el deudor al endosatario ignorando la revocación del poder.

CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta lo anterior, se dispondrá acceder a la mencionada petición de terminación del proceso, debido a que la parte demandada canceló la totalidad de la obligación, disponiendo así del levantamiento de las medidas cautelares decretadas, conforme a lo estipulado en el artículo 461 del C.G.P. pues lo señalado por la endosataria en procuración con facultad para recibir, se acompasa con lo dispuesto en la normatividad acabada de exponer, ya que está en plena facultad para acreditar el pago de la obligación e igualmente de solicitar la terminación del proceso.

Finalmente, por tratarse de un expediente digital, el mismo no amerita ordenar desglose del título valor presentado como base de la ejecución, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1° literal C, del artículo 116 ibidem, con las anotaciones del caso y para ser entregado a favor de la parte demandada.

Por las razones expuestas y por lo tanto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

Primero: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo **sin sentencia**, interpuesto por la **Federación Nacional de Comerciantes Fenalco Seccional del Valle del Cauca** identificado con Nit. 890.303.215-7 en contra de **Jhon Jairo Parra Barón** identificado con CC. No. 1.085.256.499, por lo anteriormente expuesto.

Segundo: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, en caso de que no se encuentre registrado embargo de remanentes y por lo expuesto *ut supra*.

Tercero: Archivar las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

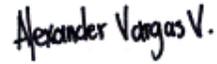
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación
en estado No. 44 hoy, 17 de abril de 2024.

De igual forma se fija en el estado electrónico de
la página web de la Rama Judicial.

[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-
de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-
palmira/home](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/home)



ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e4c374c879ff7823a902ec0020fc68056b7c9dde5124ada0e1a5f1cac2f3b1a**

Documento generado en 16/04/2024 02:47:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</p> <p>J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, abril (16) de dos mil veinticuatro (2024)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 1107
Proceso:	Ejecutivo Sin Sentencia
Radicado No.	765204189002-2023-00815-00
Decisión:	Terminación por pago a la mora de la obligación
Demandante	Comfandi
Demandado	Jaime Alexander Fernández Beltrán

Se efectúa pronunciamiento, respecto del escrito allegado por la apoderada judicial en el cual solicita terminación del proceso por cuotas a la mora de la siguiente manera:

ANGÉLICA MARÍA SÁNCHEZ QUIROGA, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.169.259, abogada titulada, portadora de la tarjeta profesional No. 267.824 C.S. de la Judicatura, obrando en calidad de apoderada de CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA - COMFAMILIAR ANDI - COMFANDI, con Nit. 890.303.208-5, sociedad con domicilio principal en la ciudad de Santiago de Cali, por medio del presente escrito me permito solicitar:

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso por normalización del crédito y pago de cuotas en mora.

SEGUNDO: Se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso y se entreguen los correspondientes al demandado.

TERCERO: Ordenar que cumplido lo anterior, se archive el expediente.

CUARTO: Disponer que no haya condena en costas ni perjuicios en contra de las partes.

Por lo que se tendrá en cuenta;

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 461 del Código General del proceso, respecto a la terminación del proceso por pago que:

Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley. Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere

embargado el remanente. Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestre si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.

CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta lo anterior, se dispondrá acceder a la mencionada petición de terminación del proceso, debido a que la parte demandada canceló la obligación bajo cuotas a la mora y normalización del crédito, disponiendo así del levantamiento de las medidas cautelares decretadas, conforme a lo estipulado en el artículo 461 del C.G.P. pues lo señalado por la apoderada judicial con facultad para recibir se acompasa con lo dispuesto en la normatividad acabada de exponer, ya que está en plena facultad para acreditar el pago de la obligación e igualmente de solicitar la terminación del proceso.

Por las razones expuestas y por lo tanto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

Primero: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo **sin sentencia** por **pago a la mora**, interpuesto por **la Caja de Compensación Familiar Comfandi - Andi** identificado con Nit. No. 890.303.208-5 en contra de **Jaime Alexander Fernández Beltrán** identificado con CC. No. 1.113.632.658, por lo anteriormente expuesto.

Segundo: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, en caso de que no se encuentre registrado embargo de remanentes.

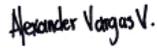
Tercero: Archivar las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación
en estado No. 44 hoy, 17 de abril de 2024.
De igual forma se fija en el estado electrónico
de la página web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/home>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **105934d93d89650c4f9a8b8783d057f30ebb952ee2df6f762402a8fa094ffa04**

Documento generado en 16/04/2024 02:47:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</p> <p>J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, abril (16) de dos mil veinticuatro (2024)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 1059
Proceso:	Ejecutivo Sin Sentencia
Radicado No.	765204189002-2024-00078-00
Decisión:	Terminación por pago total de la obligación
Demandante	Banco Finandina
Demandada	Jairo Alberto Duran Hernández

Se emite pronunciamiento respecto del escrito allegado por el apoderado judicial de la parte actora en el cual solicita terminación del proceso de la siguiente manera:

SEÑOR
JUEZ 02 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
E. S. D.

DEMANDANTE:	BANCO FINANDINA S. A
DEMANDADO:	JAIRO ALBERTO DURAN HERNÁNDEZ
RADICACIÓN:	202400078
REFERENCIA:	TERMINACIÓN DEL PROCESO POR NORMALIZACIÓN

1. PETICIÓN

- 1.1 Me permito solicitar, Señor Juez, se ordene la terminación del proceso, ya que el demandado normalizó totalmente las obligaciones.
- 1.2 Sírvase, Señor Juez, ordenar el levantamiento de las medidas decretadas y por secretaría remitir los oficios correspondientes.

Por lo que este despacho tendrá en cuenta;

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 461 del Código General del proceso, respecto a la terminación del proceso por pago que:

Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley. Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará

terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestre si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.

CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta lo anterior, se dispondrá acceder a la mencionada petición de terminación del proceso, debido a que la parte demandada canceló por normalización la obligación, disponiendo el levantamiento de las medidas cautelares, conforme a lo estipulado en el artículo 461 del C.G.P. pues lo señalado por la apoderada judicial con facultades expresas como recibir se acompasa con lo dispuesto en la normatividad acabada de exponer, ya que está en plena facultad para acreditar el pago de la obligación e igualmente de solicitar la terminación del proceso.

Por las razones expuestas y por lo tanto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

Primero: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo **sin sentencia por normalización de la obligación**, interpuesto por el **Banco Finandina S.A** identificado Nit. No. 860.051.894-6, en contra de **Jairo Alberto Duran Hernández** identificado con C.C. No. 94.305.876, por lo expuesto *ut supra*.

Segundo: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, en caso de que no se encuentre registrado embargo de remanentes, por lo expuesto *ut supra*.

Tercero: Archivar las presentes diligencias

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No.44 hoy, 17 de abril de 2024.
De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/home>



ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79d86e36c4af0fa64c561e77609eebb00235bbfa62c5882b4cf9d32fc4424f**

Documento generado en 16/04/2024 02:47:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo
Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaría: A despacho del señor Juez el presente asunto, con memorial proveniente de la parte demandante en el que solicita el retiro de la demanda. Sírvase proveer.

Palmira, abril 16 de 2024

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario. -

Auto Interlocutorio No. 1138

Proceso: Verbal sumario de restitución de inmueble
Demandante: Felipe Armando Cucalón Herrera
Demandado: Marillelene Espinal López
Radicación No. 76-520-41-89-002-2024-00131-00

Palmira, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En atención al informe secretarial, corresponde a este operador judicial resolver sobre el memorial presentado por la parte actora en la cual manifiesta su deseo de retirar la presente demanda; petición a la cual se accederá por parte del despacho.

Lo anterior en aplicación de lo preceptuado en el artículo 92 del C.G.P, en tanto que, no ha sido notificado a la parte demandada, ni se han decretado medidas cautelares.

Esta instancia judicial, recuerda que el presente proceso fue radicado conforme al artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por tanto, dentro del despacho no reposan documentos originales que hayan sido aportados con la demanda; lo anterior, teniendo en cuenta que la norma en comento estableció: *“Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este”*.

En ese orden de ideas, se accederá a la solicitud de retiro del libelo demandatorio, advirtiendo que, dentro de las instalaciones físicas del Juzgado, no se encuentran documentos originales allegados por la parte actora, pues como se dijo, la demanda fue allegada a través de mensaje de datos.

Por lo anterior, el juzgado;

RESUELVE:

ÚNICO: Tener por retirada la demanda a partir del día en que se notifique la presente providencia por estado.

Notifíquese y cúmplase,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo
Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación
en estado No. 44 hoy, 17 de abril de 2024.

De igual forma se fija en el estado electrónico
de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97>

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebe67cc7745168aaf4ddf1801685560675c3636323fd5647e5f54072efb314aa**

Documento generado en 16/04/2024 02:47:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>